

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1758/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de octubre de 2020MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No emitió respuesta, y la plataforma no permite enviar la solicitud a la secretaría de salud, por lo que a la fecha no he recibido respuesta...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Notificó la respuesta de manera extemporánea.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en razón que, el sujeto obligado si bien de manera extemporánea notificó la respuesta correspondiente, por lo que, este Pleno estima que el objeto del recurso ha dejado de existir; no obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que, en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, de conformidad con los términos establecidos en la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1758/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1758/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información dirigida al O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 04966520.

2.- Derivación de competencia. El día 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado **O.P.D. Servicios de Salud Jalisco**, emitió **acuerdo de incompetencia** derivándolo al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 06571.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, mismo al que se le asignó el número de expediente **1758/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Turno de expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 1° primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte, dio cuenta que, tuvo por recibido el Memorandum **CRH/100/2020** mediante el cual, el Comisionado Ponente remitió las constancias que integran el recurso de

revisión que nos ocupan, toda vez que, de su contenido se advierte que el procedimiento en mención se promueve en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, y no así contra del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco, como se señaló en el recurso de revisión.

En ese tenor y con fundamento en lo establecido en el artículo 35 punto 1, fracción V, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, por lo que, para efectos del turno y para la substanciación del Recurso de Revisión de mérito, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del presente medio de impugnación **al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

6. Se encausa procedimiento, se admite, y se requiere a las partes. El día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que el día 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco notificó**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **la incompetencia que la asiste a fin de dar respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 04966520; para lo cual se señaló que el ente público al que le corresponde brindar la respuesta correspondiente, resulta ser la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.**

Así pues, como consecuencia de lo antes expuesto **se procedió a encausar el procedimiento en contra de dicha Coordinación**, esto en observancia a los principios de legalidad, debido procedimiento, buena fe, celeridad y eficacia que establece el artículo 4, incisos b), d), i), j) y k), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; **siendo el caso que el día 17 diecisiete del mes y año en curso, la Secretaría Ejecutiva turnó a esta ponencia el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, señalando como sujeto obligado parte a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.** En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1074/2020**, a través de los correos electrónicos

proporcionados para tal efecto, a la recurrente con fecha 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, mientras que al sujeto obligado el día 04 cuatro del mismo mes y año.

7.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de fecha 10 diez de septiembre del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 17 diecisiete de septiembre de la presente anualidad, de manera electrónica.

8. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el mismo día de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de derivación de la solicitud:	07 de agosto del 2020
Término para dar respuesta:	19 de agosto del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	10 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 de agosto del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Respecto el convenio celebrado entre la Secretaría Secretaría de Salud y Etcurae el 24 de mayo de 2019 un convenio con la empresa Etcurae con fecha vigencia hasta 2024, requiero que me proporcione la siguiente información

¿Cuál fue la cantidad económica que recibió como contraprestación?

¿Existen investigaciones clínica (o estudios clínicos) en curso que la empresa Etcurae este llevando a cabo?

¿La Secretaría de Salud ya le proporcionó a la empresa Etcurae en términos del convenio los programas electrónicos, plataformas electrónicas en las Unidades y sistemas centrales, los expedientes tanto físicos y electrónicos, datos generales producto y/o relacionado a la operación en los tres niveles de atención en salud de los pacientes?

En este momento la empresa ETCURE

¿La empresa ETCURAE ha realizado Donaciones y/o aportaciones y cuáles han sido esas donaciones?

Si en este momento hay médicos conforme el convenio estén trabajando como investigadores para la empresa ETCURAE ¿Cuántos?

Si en este momento se ha destinado un espacio o espacios para que la empresa ETCURAE ¿Dónde? y ¿Cuántos?

¿Última fecha de modificación del Aviso de Privacidad?

¿Si la última modificación del Aviso de privacidad contiene el aviso a los titulares de información la transferencia de información personal sensible a un tercero?

De conformidad con el artículo 58 LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 58. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable. Debe formalizarse otro convenio donde especifique cuál será la actuación de ETCURAE en el manejo de datos personales sensibles, previo a obtener la autorización del titular de la información. ¿se suscribió un convenio específico en los términos del artículo 58 de la LeY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ? (SIC)

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“No emitió respuesta, y la plataforma no permite enviar la solicitud a la secretaría de salud, por lo que a la fecha no he recibido respuesta.” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, se informa que dicha solicitud de acceso a la información, se gestionó con la **Secretaría de Salud del estado de Jalisco**, la cual dio respuesta mediante oficio **SSJ/DGAJELT/TRANS/1965/2020**, de fecha 17 de agosto de 2020, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos, y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Salud.*

*Así mismo, en fecha 20 de agosto de 2020, se generó en esta Unidad de Transparencia el oficio **UT/CGEDS/1910/2020**, a efecto de dar respuesta a la solicitante, sin embargo, se cometió un error al notificar la respuesta, ya que al capturar el correo electrónico de la solicitante, se agregó la letra **“t”** por un error en la dirección, siendo inadvertido hasta el día siguiente, por lo que una vez detectado el error, y como **acto positivo**, se notificó de inmediato la respuesta al correo electrónico correcto en fecha 21 de agosto de 2020; sin embargo, a efecto de atender el recurso de revisión que nos ocupa, se anexan al presente capturas de pantalla que acreditan lo narrado, así como la respuesta emitida por este sujeto obligado.” (SIC)*

En principio, como se desprende de actuaciones el sujeto obligado recibió la solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante derivación de competencia; el día viernes **07 siete de agosto del 2020** dos mil veinte, a las 15:13 quince horas con trece minutos; la cual se tuvo por recibida de manera oficial el día lunes **10 diez de agosto del mismo año**, así el término de los 08 ocho días hábiles para dar respuesta, establecido en el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció al sujeto obligado el día **20 veinte de agosto** del presente año; sin embargo, el sujeto obligado notificó la respuesta el día **21 veintiuno del mismo mes y año**.

Esto es así, toda vez que, de la propia manifestación del sujeto obligado se desprende que, **por un error humano** al notificar la respuesta se capturó el correo electrónico de la solicitante, agregando la letra **“t”** error que pasó inadvertido hasta el día siguiente, por lo que, una vez detectado, en **actos positivos**, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del correo electrónico correcto, ello con fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte; es decir **un día después** del término establecido en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que, en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

información que le son presentadas, de conformidad con el término establecido en la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Es de señalar que, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto.

Dadas las consideraciones anteriores, toda vez que, el único agravio de la recurrente fue la falta de respuesta y el sujeto obligado aunque de manera extemporánea notificó la respuesta correspondiente, es que este Pleno estima que el objeto del recurso ha dejado de existir, actualizándose lo preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que, en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de

información que le son presentadas, de conformidad con el término establecido en la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1758/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG